

¿ES LA VERSION CASTELLANA DE *A THEORY OF JUSTICE* DE J. RAWLS UNA VERSION MODIFICADA?

María José Agra Romero
Universidad de Santiago

Después de algún tiempo, y no precisamente poco, de indagación acerca de las variaciones que se apreciaban en la versión castellana de la obra de Rawls, que desde luego eran muchas y de distinta clase, con respecto a la edición de Oxford de 1973 (supresión de líneas e incluso párrafos enteros, textos que no se correspondían y ampliaciones, no coincidencia de notas a pie de página, dejando ya a un lado los muchos problemas que se plantean con la traducción de algunos términos y conceptos), por fin, y gracias a la buena disposición de la editorial Fondo de Cultura Económica, el secreto se desveló. Efectivamente, la versión castellana contiene bastantes modificaciones, que son debidas a una revisión de la obra que hizo el propio Rawls, pero curiosamente y sin saber por qué causa no consta ninguna indicación de esto en la traducción española.

Sería difícil, y en algunos casos poco relevante, recoger en unas cuantas páginas todas las correcciones del autor, por lo tanto intentaré hacer una selección de las que, a mi modo de ver, son las más destacadas. Es necesario indicar, no obstante, que las correcciones, en mayor o menor medida, afectan a 126 páginas, comprendidas en 27 párrafos de los 87 que componen la totalidad del libro, destacando que, de los 27 párrafos revisados, 19 pertenecen a los tres primeros capítulos, (Capítulo I: párrafos 2, 3, y 9; Capítulo II: párrafos 11 a 17, ambos inclusive; Capítulo III: párrafos 22 a 30, ambos inclusive) correspondientes a la Primera Parte de la obra que se ocupa de la teoría. En la Parte Segunda: «Instituciones», los párrafos afectados son seis, (Capítulo IV: párrafos 32, 33, 39 y 40; Capítulo V: párrafos 41, 44 y 46). En la Parte Tercera: «Fines», únicamente sufre modificación el párrafo 82. No deja de ser significativo que casi la totalidad, salvo seis o siete, de los párrafos modificados sean los que, como el autor nos dice en el Prefacio, recogen las ideas intuitivas fundamentales de la Teoría de la Justicia.

Pasando ya al análisis de esta revisión, está claro que en muchos casos las correcciones son de estilo, o se utilizan términos más precisos o matizados. Así nos encontramos con que se sustituye en varias páginas (1) «moral philosophy» por «moral theory» (págs. 46 (66), 48 (68)...), o sustitución de «choose» por «agreed to» (págs. 75 (97), 178 (208)...), «organizational powers» por «differences in authority» o «positions of authority and responsibility» (págs. 62 (84), 64 (87)...). Una matización importante es el cambio de «liberty» por «basic liberties» o «liberties» (págs. 156 (184), 169 (198), 177 (206), 180-1 (209), 204 (237)...). Precisamente se introduce esta matización en la enunciación del primer principio de justicia en la página 60 (82). También se cambia «self-esteem» por «self-respect» (págs. 179 (209)...).

Las supresiones de una o dos líneas son bastante numerosas, pero también lo son la de párrafos de diez, quince, o veinte líneas, en algunos casos hasta veintitres. De este modo, se recortan las páginas, por citar sólo las más extensas, (2), 48-9, 69-70, 87, 89, 91, 92, 93, 94-5, 149, 155, 159, 168-9, 171, 176-7, 186, 187, 202, 301, 302. Con respecto a estas eliminaciones cabe señalar que si bien algunas carecen de importancia, pues son reiteraciones de lo ya dicho o adelanto de algo que va a decir con posterioridad, sin embargo, otras merecen ser tomadas en consideración.

Así, en la pág. 48-9, hablando de la noción de «equilibrio reflexivo» suprime la referencia a las complicaciones que comporta dicha noción y que ejemplificaba con el contraste entre los principios de la filosofía moral, filosóficos en general y lingüísticos frente a los principios de la física. En esta revisión Rawls parece que quiere insistir menos en las comparaciones con la lingüística: se suprime en la nota 24 de la pág. 46 (66) la alusión a que la comparación con la lingüística es nueva respecto a un artículo anterior suyo, o bien en la pág. 50 (70) se elimina la comparación entre la posibilidad de describir el sentido de gramaticalidad de una persona y el sentido de justicia.

Igualmente, se manifiesta cierta tendencia a suprimir varios párrafos en lo relativo al utilitarismo: en la pág. 65 (87) desaparece el contraste entre el principio de utilidad y los dos principios de justicia al ser aplicados a la estructura básica; en la pág. 89 (111) la referencia a la concepción de la sociedad del utilitarismo desaparece, aunque ya había aludido a ella anteriormente; en las págs. 91-92 (113), hablando de las comparaciones interpersonales de bienestar, suprime algunas líneas que mostraban ciertas diferencias con el punto de vista utilitarista; en la pág. 149 (176) se suprime la afirmación de que el postular la benevolencia junto con el velo de la ignorancia sería un supuesto muy fuerte que frustraría el propósito

¹ Las páginas entre paréntesis se refieren a la versión castellana.

² Se cita sólo la página de la edición inglesa para que no resulte demasiado pesado.

de fundamentar la teoría de la justicia sobre supuestos más débiles y, además, sería incongruente con las circunstancias de la justicia.

También se suprime el razonamiento de Laplace, cuando se ocupa del principio de razón insuficiente y las líneas que tratan de lo distintivo de este principio, págs. 168-9 (197). La crítica a Edgeworth, en la pág. 171 (199) se elimina también. Lo mismo sucede en la pág. 303 (341) con la concepción general de la justicia, aunque en la versión castellana no se recoge, y sin embargo se suprime (porque así lo hace Rawls) la frase «the drawback of the general conception of justice is that it lacks the definitive structure of the two principles in serial order», cuando realmente no tiene mucho sentido suprimir ésta si no es eliminada la concepción general.

Examinaré ahora los nuevos textos que introduce Rawls, pues, aunque en su mayor parte son reformulaciones de las mismas ideas con otras palabras, también se encuentran nuevas argumentaciones. En la pág. 61 (82-3) se amplía un poco la lista de libertades básicas. En el último párrafo de esta misma página hay otra alteración; aquí se destaca que el ordenamiento serial, prioridad del primer principio de justicia sobre el segundo principio, implica que las libertades básicas iguales sólo pueden ser limitadas cuando entran en conflicto unas con otras, sin perder de vista que forman un sistema. Además, precisa Rawls, hay que tener en cuenta las circunstancias sociales, económicas y tecnológicas de una sociedad para especificar estas libertades. Parece, pues, por estas modificaciones, que se repetirán en páginas sucesivas, y la antes citada a propósito de la matización de los términos, que Rawls intenta no recurrir a la noción abstracta de libertad, incidiendo, por ello, en la necesidad de su concreción histórica y social.

Continuando con este tipo de modificaciones, en la pág. 82 (104) se corrige la última parte del párrafo central de forma que el principio de la diferencia sale mejor parado frente a los principios de utilidad media y eficacia. En la pág. 83 (105) añade ahora la explicación de por qué usará siempre el principio de la diferencia en su forma más simple, a saber, porque el *principio de la diferencia lexicográfico* (así denominado por Rawls), no es relevante para casos reales; por eso introduce una pequeña matización en la enunciación del segundo principio (en el apartado a). Señala también en este nuevo texto la diferencia entre el *criterio maximin* y el principio de la diferencia. En la pág. 98 (119) cuando trata de ver cómo es posible precisar las ideas relativas a la definición del grupo menos aventajado, se refiere ahora a tres tipos de contingencias: origen familiar y de clase, dotes naturales, suerte y fortuna; si bien sigue manteniendo Rawls que es imposible evitar cierta arbitrariedad cuando tratamos de definir tal grupo.

Las págs. 103-4 (125-6) igualmente se ven afectadas por la revisión. Aquí Rawls nos dice de una forma más clara en qué consiste el principio

de beneficio mutuo. Afianzando la idea de que el principio de la diferencia no supone una falta de equidad respecto de los más aventajados, sino que es la base más equitativa para que pueda darse la cooperación social voluntaria, que evidentemente beneficia a todos. Indicando que, por esta razón, renuncian las partes en la posición original a la idea de maximizar el valor medio. En el párrafo final de la pág. 103, que continúa en la 104, se mantienen las ideas fundamentales, pero sin embargo, no se insiste tanto en la noción de mérito; se hace más hincapié en la necesidad de un sistema de cooperación mutua en donde el derecho a los dones naturales queda garantizado por la libertad básica que protege la integridad de la persona. En las págs. 128-9 (154), indica que los deberes y obligaciones para con otras generaciones, en la posición original, deberán extraerse a partir de condiciones razonables. En la pág. 140 (167) sólo se corrigen las cinco últimas líneas anteriores al punto y aparte, tratando, ahora, de concretar cuáles son los ajustes necesarios para abordar la cuestión de la justicia entre generaciones, e indicando los párrafos en que se ocupa de dichos aspectos.

La introducción de varias líneas se repite en la pág. 148 (175), en las que se pone de manifiesto que una cosa es la motivación de las personas en una sociedad que admite los principios de justicia y otra distinta la motivación de las personas en la posición original. En las pág. 150-1 (178) se incluyen varias matizaciones, tales como incidir más en la consideración del punto de vista de alguien en la posición original. Se señala, asimismo, cómo es posible compaginar la igualdad inicial y las desigualdades económicas y de autoridad, añadiendo, con relación a esto, una referencia a que las cuestiones de eficacia económica y las exigencias de organización y tecnología deben ser tenidas en cuenta por la sociedad y, por tanto, pueden permitirse ciertas desigualdades. Si bien Rawls destaca aquí ciertas posibilidades de veto por parte de los menos aventajados en cuanto que los que más han ganado tienen que haberlo hecho en términos justificables. Los cambios afectan, igualmente, al párrafo que une las págs. 151-2. La argumentación gira ahora en torno a la prioridad de la libertad más explícitamente que en la versión de 1973, recalcando que la noción de persona libre es fundamental para la defensa de los dos principios frente al principio de utilidad, así como para el ordenamiento serial de los mismos.

El párrafo primero de la pág. 161 (189) se amplía para hacer constar, con respecto al significado de utilidad, que desea examinar la doctrina histórica en sus propios términos y por esta razón no va a ser criticada en este párrafo. Se sustituye todo el último párrafo, al final del párrafo 27, de la pág. 166 (194) por un texto completamente nuevo en el que se señala el hecho de que la noción de utilidad en el sentido tradicional es abandonada en las últimas décadas, en el campo de la teoría económica,

y, en su lugar, se trabaja con la función de utilidad de Neumann-Morgenstern; Rawls admite la posibilidad de conjugar este tipo de utilidad cardinal con el principio de utilidad media. Continúa indicando los puntos de semejanza y diferencia entre el principio de utilidad media y el principio de la diferencia.

Cuando Rawls se refiere a las dificultades que suscita el principio del promedio, en las págs. 174-5 (202-3-4) y, en concreto, cuando señala la última dificultad que él ve con relación a dicho principio, esto es, al carácter peculiar que tiene la expectativa en la fase final del razonamiento en favor de este principio, aparecen nuevas precisiones y matizaciones. Ahora, se destaca más que, desde la perspectiva contractual, la valoración de la situación objetiva de una persona, así como su carácter y sistema de fines, con objeto de construir nuestras expectativas, sólo puede hacerse a partir de nuestro punto de vista. Se afirma, asimismo, que las doctrinas utilitarista y contractualista tienen una concepción distinta de la persona; para la primera las personas no tienen un determinado carácter y voluntad mientras que la segunda mantiene que sí tienen un carácter y voluntad determinados, pues las partes tienen ciertos intereses y objetivos. En la pág. 182-3 (212 y ss) la posible relación entre un utilitarista y la doctrina de Kant se suprime para centrarse, ahora, en los argumentos en favor de los dos principios de justicia frente al principio de utilidad media: para ello, dice Rawls, es necesario completar los supuestos que configuran la posición original. Se insiste en que el balance de razones favorece a los dos principios frente al de utilidad media y, por transitividad, al utilitarismo clásico. Aunque este razonamiento, sigue indicando Rawls, es informal y no constituye una prueba. Se apela, una vez más, a la intuición como base de la teoría de la justicia.

Al hacer unas aclaraciones respecto a las libertades básicas, en la pág. 203 (235) varía también Rawls alguna de ellas. En el texto revisado aparece indicada de forma más clara la distinción entre regulación y restricción de las diversas libertades básicas. Al final del párrafo 32, en la pág. 205 (238) introduce varias líneas en las que se hace hincapié en que el análisis de las libertades básicas no ofrece un criterio preciso que permita saber cuándo es justificable una restricción de la libertad. En las págs. 247-8 (283) se plantea más adecuadamente en qué sentido las libertades básicas dependen de las circunstancias y cómo, por esta razón, éstas pueden sufrir limitaciones.

Al final del párrafo 40, dedicado a la interpretación kantiana de la «justicia como imparcialidad», nos encontramos con una modificación en las líneas finales, introduciéndose un nuevo texto. En la versión no revisada se hace alusión a que Kant pudiera no dar importancia a la situación social del hombre, cosa que ponía en duda allí Rawls, y que se deja ver mejor en la nueva formulación, ya que, en caso contrario, esto supondría

una diferencia entre la «justicia como imparcialidad» y la doctrina de Kant. Luego añade el autor unas líneas explicando que su interpretación kantiana no se refiere a la doctrina real de Kant sino a la «justicia como imparcialidad». En esta interpretación Rawls aboga por una refundición de los dualismo kantianos, frente a los defensores de los mismos, que permita una mejor comprensión de su concepción moral. Conviene advertir aquí que esta idea está recogida en un escrito posterior de Rawls (3).

El parágrafo 44, «Justicia entre generaciones», es quizá el que sufre alteraciones más considerables, en cuanto a número de páginas modificadas por parágrafo. Brevemente, las modificaciones se refieren a la cuestión de la justicia entre generaciones, insistiendo en que la doctrina contractual aborda este problema desde el punto de vista de la posición original. No obstante, no se trata de un cambio de texto en su totalidad sino, principalmente, de un cambio de orden en la argumentación, así, las supresiones de las págs. 287-8 y 291 son recogidas en un lugar distinto. Aunque, evidentemente, también aparecen más desarrollados ciertos aspectos que en la edición de 1973 sólo se indicaban.

El grueso de las modificaciones que hace Rawls en esta revisión, tanto supresiones como correcciones de estilo o introducción de novedades, llega hasta la pág. 303. De aquí da un salto a la pág. 541, en el parágrafo 82. Por lo que se ven afectadas las págs. 541-2-3 (598) que son sustituidas por un texto nuevo. En la edición de 1973 Rawls considera los fundamentos para la prioridad de la libertad recogiendo, en primer lugar, las ideas fundamentales examinadas a lo largo de la obra acerca de la prioridad del primer principio. Mientras que, en la nueva formulación se incide en las razones para la prioridad de la libertad en una sociedad bien ordenada, desde la perspectiva de la posición original; insistiendo en que, en dicha posición, las personas están movidas por una jerarquía de intereses entre los cuales deben ser asegurados en primer lugar aquellos que recogen las libertades básicas. No obstante, nos dice Rawls, deben tenerse en cuenta las condiciones sociales. Con relación a esta cuestión introduce una referencia a Mill.

Las notas a pie de página que se ven afectadas son las siguientes: 1) sufren modificaciones: la nota 24 (pág. 46), nota 5 (pág. 131), nota 11 (pág. 137), nota 21 (pág. 162), nota 23 (pág. 166), nota 29 (pág. 251). 2) Se suprimen las notas 15 (pág. 91) y la nota 32 (pág. 182). En la revisión de Rawls aparece suprimida la nota 4 (pág. 264) pero, sin embargo, esta nota aparece en la traducción española. 3) Se introducen notas nuevas en las págs. 153 (181) en donde se pone a pie de página el párrafo último de esta

³ J. Rawls: «Kantian Constructivism in Moral Theory». The Dewey Lectures, 1980. The Journal of Philosophy. Vol. LXXVII, nº 9.

página, incluido el gráfico, y las nueve líneas primeras de la pág. 154; en el parágrafo 82 se introduce la nota 13 (v. cast. pág. 600).

No quisiera, sin embargo, dejar de indicar aquí que la versión española ofrece una falta de precisión notable en la traducción de numerosos conceptos e incluso frases, que en algunos casos supone un cambio del sentido del discurso de Rawls. Señalaré, pues, aquellos términos o frases que no muestran demasiada discusión a la hora de traducirlos, dejando a un lado aquellos que ya fueron objeto de otros comentarios de esta obra (4).

Así, en la pág. 16 (34) «natural piety» es traducido por «condición humana». En la pág. 50 (70) «if we should be able to characterize one (educated) person's sense of justice» se traduce del siguiente modo «si podemos caracterizar el sentido de la justicia de una persona (adecuada)»; quizás esto pudiera deberse a una errata, pero dada la cantidad de ellas que contiene el libro es difícil saber cuándo se trata realmente de una errata o de una traducción incorrecta o confusa. Igualmente ocurre con la traducción de «rational strategies» por «estrategias regionales» en la pág. 56 (77) que indudablemente desconcierta al lector. Sin entrar en cuál sería la traducción más correcta de «pure procedural justice», está claro que debería traducirse de igual modo en todo el libro, pero de hecho no se hace; de ahí que algunas veces se encuentra como «justicia puramente procesal» (pág. 83 (106), (aunque, en tal caso sería mejor «justicia procesal pura»), y, sin embargo, en otras ocasiones aparece como «justicia puramente procedimental» págs. 272 (310), 304 (342)... «Strong assumptions» en la pág. 129 (155) es traducido por «imposiciones más fuertes».

Más sorprendente resulta que «there I shall try to tie these things together under the conception of the good of justice» sea «ahí intentaré reunir esas cosas bajo el concepto de utilidad de la justicia» pág. 234 (270), sobre todo si en la revisión de Rawls tampoco aparece modificación con respecto a esto. O que «We may note also that the motivational assumption of mutual disinterest», sea «debemos tener en cuenta, también, que la suposición que motiva el mutuo desinterés» pág. 253 (290), o en la pág. 254 (290) donde «there are a variety of reasons, then, for the motivational premise of mutual disinterest» se traduce por «hay, por tanto, muchas razones que motivan la premisa causante del desinterés mutuo», es obvio que no se ajusta a lo que en realidad Rawls dice. Tampoco es muy apropiado decir que «hay un problema aislado» cuando lo que se trata de indicar es que «there is the free-rider problem» pág. 267 (304).

La famosa frase de Marx «from each according to his ability to each according to his needs» tampoco sale muy bien parada pues se presenta como «a cada uno de acuerdo con su capacidad, a cada uno de acuerdo

⁴ Citaré textualmente a Rawls para que el lector pueda juzgar más adecuadamente.

con sus necesidades» pág. 305 (343). El desconcierto se mantiene al ver que el párrafo 49 se ocupa de la «Comparación con otras concepciones mixtas» en vez de «Comparison with Mixed Conceptions». Más aún, si Rawls precisamente pretende presentar una alternativa no utilitarista, entonces, no parece muy oportuno que diga: «Por tanto, el problema principal es el de qué puede decirse en favor del segundo principio a partir del principio de utilidad» sino: «the main problem, then, is what can still be said in favor of the second principle over that of utility» pág. 316 (355). En la pág. 331 (370) se refiere Rawls a que: «But in these matters we are likely to be influenced by subtle aesthetic preferences and personal feelings of propriety...» y no a que: «Pero en estos casos, estamos influenciados por sutiles preferencias estéticas y sentimientos personales de convivencia...». Realmente no parecerá al lector muy clarificadora la diferenciación entre la Edad Media y el moderno constitucionalismo se se afirma: «Por tanto, en la Edad Media, se carecía de las ideas básicas acerca del actual gobierno constitucional, la idea de un soberano con una autoridad final y la institucionalización de su autoridad a través de elecciones, parlamentos, y otras formas constitucionales». Es evidente que a lo que Rawls se refiere es a la idea de «pueblo soberano» («sovereign people»), pág. 385 (427). También se cambia totalmente el sentido de la siguiente frase: «The first point concerns the kinds of wrongs that are appropriate objects of civil disobedience» si se recoge como: «El primer punto, se refiere a las clases de errores que aparecen como objeciones pertinentes a la desobediencia civil», pág. 371 (413).

Podríamos seguir indicando aún algunas páginas más en las que se oscurece o confunde el pensamiento de Rawls, pero creo que es más interesante incidir en aquellos errores que pueden considerarse más serios. En muy pocos casos, y menos en una obra dedicada a la teoría de la justicia podría traducirse «The formal constraints of the concept of Right» como «Las restricciones formales del concepto de lo justo». Así ocurre en el párrafo 23, y la confusión aumenta todavía, pues unas líneas más abajo se traduce «the concept of right» por el «concepto de lo correcto» ya que el lector no tiene referencia alguna que le permita conocer si se trata de dos conceptos distintos o, como es el caso, del mismo concepto; por tanto, el contenido del párrafo ofrece una dificultad enorme para su comprensión, sobre todo si no se tiene a mano una versión inglesa que ayude a clarificar esto. Además, hay que añadir que en numerosísimas ocasiones «fair» también se traduce por «justo», lo cual agrava mucho más la cosa.

Filosóficamente no resulta muy adecuado traducir «noumenal-self» y «phenomenal self», refiriéndose a la doctrina kantiana, como «ser noumenal» y «fenómeno» respectivamente, pues esto da lugar a que frases como «It seems to him that on Kant's view the lives of the saint and the scoun-

drel are equally the outcome of a free choice (on the part of the noumenal self) and equally the subject of causal laws (as a phenomenal self)» sea traducida del siguiente modo: «Le parece que, según el punto de vista de Kant, las vidas de los santos y de los truhanes son igualmente el resultado de una elección libre (por parte del ser noumenal) y el sujeto de las leyes causales (el fenómeno)». No resulta muy fácil entender qué es lo que se quiere decir en esas líneas, como tampoco en las siguientes: «La réplica de Kant sería que la actuación basada en un conjunto de principios básicos sería el resultado de una decisión por parte del ser noumenal, no todas las acciones del fenómeno expresan que esta decisión sea la de un ser libre y racional», mientras que lo que Rawls expone al respecto es: «Kant's reply must be that though acting on any consistent set of principles could be the outcome of a decision on the part of the noumenal self, not all such action by the phenomenal self expresses this decision as that of a free and equal rational being». Más extrañeza produce el encontrarse con que «los grupos compuestos de seres noumenales tienen completa libertad para elegir los principios que desee...» tratándose de que «the parties qua noumenal selves have complete freedom to choose whatever principles they wish», págs. 254-5 (291-2).

Otro grave problema para la comprensión del texto surge en el párrafo 48, pues «moral desert» se traduce por «criterio moral» complicándose de esta manera la lectura del mismo. Igualmente sucede con el término «excellence» en las págs. 325 y siguientes (365 y ss.), en el párrafo 50 dedicado al Principio de perfección, ya que no hay razón alguna para que pueda dársele el significado de «riqueza». De mayor incongruencia, no sólo con respecto a lo que dice nuestro autor en concreto, sino respecto a toda su teoría supone el decir: «En otros casos, como cuando una sociedad está regulada por principios que favorecen los intereses de la clase más pobre, sin embargo, no tenemos otro recurso que el oponernos a la concepción predominante y a las instituciones que justifican por medios tales como la promesa de cierta prosperidad». La defensa de los menos aventajados que Rawls pretende, si realmente dijese lo que la traductora recoge, dejaría mucho de desear, sin embargo, la idea que el autor manifiesta es otra muy distinta: «In others cases, though, as when a society is regulated by principles favoring narrow class interest, one may have no recourse but to oppose the prevailing conception and the institutions it justifies in such ways as promise some success», pág. 353 (393). Muy discutible es traducir, refiriéndose a la distinción de Ross, «a duty other things equal» (a so-called prima facie duty)» por «deber ineludible», pero no quisiera entrar aquí en ello, pág. 340 (380).

Las erratas, digámoslo así, son numerosas en la versión española y aunque, en algunos casos, con una lectura atenta del texto se pueden reconocer, en otros sería bastante más difícil. Por citar sólo algunas de

éstas, vemos que en la pág. 87 (65) donde aparece «Igualdad democrática» debe ponerse «Igualdad liberal» y viceversa ⁵. En la pág. 202, donde dice «bienestar primarios» es «bienes primarios»; en la pág. 237 en lugar de «desigualdades inexistentes» es «desigualdades existentes»; en la pág. 266 en vez de «principio social básico» debe ser «bien social primario». El párrafo 39 se ocupa de «La prioridad de la libertad» y no de «La propiedad de la libertad», en la pág. 317, en la frase «algunas veces este esquema incluiría medidas y programas que un sistema perfectamente justo reflejaría» debe sustituirse «reflejaría» por «rechazaría». En la pág. 375 aparece «la exigencia de obedecer instituciones injustas» cuando se trata de «instituciones justas». Otros errores son, por ejemplo, poner «premisas» en lugar de «promesas», pág. 387, o «institucionistas» en vez de «intuicionistas», pág. 393.

En las modificaciones que Rawls hace y que la edición española recoge también se encuentran bastantes problemas de traducción. Así, en la pág. 163 en la nota a pie de página 11, se dice que «el velo de la ignorancia es tan natural que debe ser común a muchos», mientras que Rawls afirma que «the veil of ignorance is so natural a condition that some thing like it must occurred to many» y, unas líneas más abajo, «por lo tanto, cuando Kant dice analizar nuestro máximo» es evidente que se refiere a «nuestra máxima». Más importante es la traducción, en el párrafo 82, dedicado a «Los fundamentos para la prioridad de la libertad» del término «precedence» por «precedente» pues da lugar a frases como «a sentar un precedente en las libertades básicas» en lugar de «to give precedence to the basic liberties» o «y este hecho se ve reflejado en el precedente que sientan respecto a la libertad» cuando lo que se dice es «and this fact is reflected in the precedence they give to liberty», o también «eso es todo en cuanto a los fundamentos del precedente de la libertad» por «So much for the grounds of the precedence of liberty».

Por desgracia podríamos seguir enumerando bastantes más errores o imprecisiones, más o menos graves (teniendo en cuenta además que aquí no se recoge la discusión de otros términos ya indicados en varios comentarios aparecidos). Sin embargo, este comentario no ha pretendido, en ningún momento, quedarse simplemente en el examen de la traducción. Su objetivo era dar cuenta de que la versión española está modificada con respecto a la edición inglesa antes citada, y hacerlo constar públicamente, ya que la editorial o la traductora no la han hecho.

En principio mi intención era la de servir de orientación y advertencia a todos aquellos interesados en el estudio de la obra de Rawls para que, al tener conocimiento de tales modificaciones, además de superar la perple-

⁵ Se cita en primer lugar la página correspondiente a la edición castellana.

alidad que produce la comparación de la edición española con la inglesa de 1973, pudiesen utilizar este material y valorar la importancia de las correcciones que introduce el autor. Sin embargo, y tras un examen más detallado, no me queda más remedio que aconsejar que, en lo posible, y sobre todo en caso de duda, el lector se atenga a la versión inglesa. Por otra parte, rogaría a la editorial que revisase la traducción e hiciese las correcciones pertinentes a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario y a un lector que no conozca el inglés esta traducción de *A Theory of Justice* de poco le servirá, y en bastantes ocasiones le confundirá. Además, realmente es penoso que después de once años de la aparición de la obra de Rawls no se disponga de una versión castellana más apropiada. A pesar de ello, quisiera mostrar mi agradecimiento al Fondo de Cultura Económica por haberme facilitado el material que confirma la existencia de tal revisión.

Por último, me gustaría destacar que, haciendo un pequeño balance de la revisión de Rawls recogida en la traducción española parece como si el autor tuviese cierto empeño en que su teoría aparezca más clara y matizada. Pero, sin embargo, creo que es necesario un estudio más profundo de las modificaciones a la luz de sus escritos posteriores a este libro, analizando, además, las críticas que éste recibió; quizás esto contribuiría a clarificar en cierto modo el pensamiento de Rawls y, por supuesto, nos permitiría una valoración más fundamentada de las modificaciones.